

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00806-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida mediante poder especial, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S, representada legalmente por IVONNE LUCIA RODRIGUEZ BENITEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación del mandamiento de pago, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de \$6.807.264,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en Pensión Obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y –cesantías Protección S.A. el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- *La suma de \$2.426.000,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 18 de mayo de 2018.*
- *Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de la expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

Para fundamentar la anterior solicitud, invocó los siguientes:

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00806-00.

HECHOS:

Manifiesta la parte ejecutante que los trabajadores de la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S., se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, por lo que el señalado empleador tiene a su cargo la obligación de retener y pagar a la ejecutante, los aportes en materia de pensiones, siendo responsable por el pago de los aportes de los trabajadores a su servicio. El ejecutado ha incumplido con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de \$6.807.264,00, el ejecutado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por PROTECCIÓN S.A., para solucionar de forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes. De igual forma no han cumplido con la obligación de informar con las novedades y retiros de los trabajadores. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. La liquidación presentada por Protección S.A., contiene una obligación exigible a cargo de la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S., la cual presta merito ejecutivo.

Título Ejecutivo

Como título ejecutivo se presentó la liquidación N° 7051-18 del 14 de junio de 2018, donde se cuantifican los aportes en mora a cargo de la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S., por valor de \$6.807,264,00 por concepto de capital consistente en aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y por concepto de intereses por mora equivalentes a \$2.426.000,00. suscrita por la señora ANGELA MARIA GAVIRIA

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00806-00.

LONDOÑO en calidad de representante legal judicial de la sociedad PROTECCIÓN S.A. liquidación detallada de mora en el pago de aportes determinada por trabajador requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria, enviado a la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S., por medio de la cual se le informa que presenta un saldo en mora, y que cuenta con 15 días para pronunciarse respecto a la liquidación, copia de la colilla de envió por correo certificado con constancia de recibido el 29 de mayo de 2018

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si el documento que respalda la petición de la sociedad ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00806-00.

estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto se aporta la liquidación de aportes N° 7051-18 del 14 de junio de 2018, donde se cuantifican los aportes en mora a cargo de la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S., por valor de \$6.807,264,00 por concepto de capital consistente en aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y por concepto de intereses por mora equivalentes a \$2.426.000,00. suscrita por la señora ANGELA MARIA GAVIRIA LONDOÑO en calidad de representante legal judicial de la sociedad PROTECCIÓN S.A. liquidación detallada de mora en el pago de aportes determinada por trabajador requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria, enviado a la sociedad NOVESTAMPADOS S.A.S., por medio de la cual se le informa que presenta un saldo en mora, y que cuenta con 15 días para pronunciarse respecto a la liquidación, copia de la colilla de envió por correo certificado con constancia de recibido el 29 de mayo de 2018, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00806-00.

En orden a lo anterior, resulta procedente proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda, por los valores descritos en el título ejecutivo que se aporta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley; **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad NOVESTAMPADOS., con NIT 9004583432, representada legalmente por IVONNE LUCIA RODRIGUEZ BENITEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación del mandamiento de pago; a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L.** (\$6.807.264,00), por concepto de aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones – Régimen de Ahorro Individual.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L.** (\$2.426.000,00), por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de liquidación del crédito, y los que se causan hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente a la sociedad NOVESTAMPADOS, con NIT 9004583432, representada legalmente por

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00806-00.

IVONNE LUCIA RODRIGUEZ BENITEZ, o por quien haga sus meces al momento de la notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431, 442 del Código General de Proceso.

CUARTO: Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el apoderado del demandante debe prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C. de P. L.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la Dra. LILIANA RUIZ GARCES portador de la tarjeta profesional N° 165.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Y.B.

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 099 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> 
--

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00806-00.

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e532154a213859bccdbd83d4df78ec76fc10ef2d96fd4c2a0e4454be0db36a

Documento generado en 17/03/2021 04:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**